



Expediente Nº: E/04201/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos ante el INSTITUTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA LEVANTE, dependiente de la JUNTA DE ANDALUCIA, en virtud de denuncia, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito en el que se denuncian los siguientes hechos con relación al Instituto de Enseñanza Secundario LEVANTE:

El Centro no cuenta con una dirección de correo corporativa, por lo que las comunicaciones desde el Equipo Directivo y Jefe de estudios se realizan a los correos particulares de los profesores. En estas comunicaciones, al menos hasta el año 2011, se remitían sin Copia Oculta, por lo que figuraban todas las direcciones particulares del profesorado, a pesar de haber puesto en conocimiento de la Dirección dicha cuestión, ya que no solicitaron a los destinatarios en ningún momento el consentimiento para la comunicación de este dato.

Los impresos de matrícula del Centro no cuentan con cláusula informativa donde se informe a los padres y alumnos con relación al artículo 5 de la LOPD.

El Jefe de Estudios del Centro Educativo ha proporcionado durante los cursos 2009-2010 y 2010-2011, a todos los profesores unas listas con fotografías y datos de los alumnos de diferentes cursos. En dichos listados aparecían anotaciones hechas a mano con información sensible de los alumnos.

El Centro cuenta con un Sistema de Video vigilancia, el cual al parecer es utilizado en muchos casos como arma intimidatoria con los alumnos, concretamente con los del curso 3º de ESO "B", excediéndose de las finalidades para las que fueron colocadas. Asimismo, en los carteles informativos no consta la dirección ni el responsable del fichero para ejercer los derechos ARCO.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fechas 23 y 24 de enero de 2013, se realiza inspección en los locales del Instituto de Enseñanza Secundaria LEVANTE, en el transcurso de la cual se puso de manifiesto que:
 - 1.1 Hace aproximadamente cuatro años desde la Junta de Andalucía se procedió a la instalación de un sistema de video vigilancia en el Instituto de Enseñanza Secundaria LEVANTE, coincidiendo con la instalación de los equipos informáticos



para los alumnos (portátiles), tanto en el interior como en el exterior del Centro educativo.

- 1.2 El responsable del fichero es la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, la cual cuenta con un fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código ***COD.1, cuya Finalidad es: VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL INTERIOR DEL CENTRO EDUCATIVO, GRABACIÓN DE IMÁGENES A TRAVÉS DE VIDEOCAMARAS CONECTADAS A SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA CON OBJETO DE MANTENER SEGURIDAD EN EL CENTRO.
- 1.3 Todos los Centros Educativos pertenecientes a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía cuentan con la aplicación SENECA para la realización de todo tipo de gestiones relacionadas con el Centro educativo y los alumnos. A través de dicha aplicación la Consejería solicitó a todos los Centros educativos la cumplimentación de un formulario donde se refleja quien es el responsable del sistema de video vigilancia y encargado del tratamiento de las imágenes, en el caso de este Instituto la persona que figura en dicho formulario es el Director del Centro.

No obstante, el Director ha delegado dicha función en el Jefe de estudios, siendo la única persona que cuenta con clave de acceso al sistema de grabación para poder visualizar las imágenes grabadas.

- 1.4 El Instituto cuenta con ocho cámaras de video vigilancia instaladas, con la siguiente ubicación:
 - 1.4.1 Fachada exterior del Instituto que enfoca la puerta de entrada al edificio, esta cámara se encuentra dentro del recinto del Centro Educativo.
 - 1.4.2 Despacho del Jefe de Estudios.
 - 1.4.3 En la recepción y hall del Centro, se encuentran dos cámaras tipo DOMO, una de ellas enfoca la entrada desde el interior del Centro y la otra parte del hall y pasillo en planta baja.
 - 1.4.4 En otra de las puertas de entrada que se encuentra cerrada.
 - 1.4.5 En las plantas primera y segunda, existen dos cámaras, una en cada planta, desde las que se visualizan los pasillos de entrada a las aulas, estas cámaras son también tipo DOMO.
 - 1.4.6 Sala de Tecnología, donde se guardaban los ordenadores hasta el año 2010, fecha en la que se produjo una inundación, que obligó a cambiar el almacenamiento de los ordenadores al cuarto donde se encuentra el equipo de video



vigilancia en la primera planta.

- 1.5 Se accede al sistema de video vigilancia, así como al local donde se encuentra el grabador y el monitor desde el que se visualizan las imágenes, realizando las siguientes comprobaciones:
 - 1.5.1 Se verifica la ubicación de las ocho cámaras.
 - 1.5.2 Se verifica que existen carteles informativos colocados en la puerta de entrada de acceso al edificio, así como en varios lugares del Instituto donde se encuentran las cámaras.
 - 1.5.3 Se verifica que el sistema de video vigilancia también dispone de un dispositivo grabador, que graba en un disco duro, dicho sistema se encuentra ubicado en un despacho situado en la primera planta del edificio, donde también se encuentran unos carritos con los ordenadores para utilización de los alumnos, por este motivo las llaves del despacho las tiene el conserje, ya que han de entrar los profesores para recoger los carritos con los ordenadores, cuando vayan a ser utilizados. No obstante, el equipo de video vigilancia se encuentra en un armario cerrado con llave y al que solo tiene acceso el Jefe de estudios, asimismo el acceso a dicho sistema solo puede realizarlo él mediante una clave de acceso.
 - 1.5.4 Se verifica que dentro del armario se encuentra el grabador y un monitor desde el que se visualizan las ocho cámaras, pudiéndose seleccionar un área concreta para su visualización.
 - 1.5.5 Se verifica que las imágenes se graban diariamente durante 24 horas y durante un periodo de siete días, a partir del día 8 el sistema regraba sobre las imágenes con fecha más antigua, a dichas grabaciones solo accede el Jefe de estudios en el caso de que haya alguna incidencia, sino el dispositivo se encuentra apagado.
- 1.6 Con relación a la cámara ubicada en el despacho del Jefe de Estudios, manifiestan: que, en el año 2009 hubo un incidente entre un alumno y dos profesores en el despacho del Jefe de estudios, motivo por el cual se decidió la instalación de una cámara en ese despacho.
- 1.7 Con relación a la utilización de imágenes grabadas para expulsión en algunos caso de alumnos, en concreto la visualización de imágenes a una madre de una alumna de 2º de ESO, con motivo de la introducción de un roedor en un aula, ante lo que manifiesta que:
 - 1.7.1 Durante el curso 2009-2010 tuvieron constancia de que algunos alumnos estaban jugando en la zona ajardinada con una rata muerta, la cual apareció encima de la mesa de un profesor del curso 2º de ESO C, por este motivo se visualizaron las imágenes de la cámara ubicada en la zona de acceso al Instituto, comprobándose que en la hora del recreo, dos alumnos entraron desde el jardín con una bolsa en la mano, y posteriormente se realizó una entrevista a otros

alumnos de lo que se dedujo que efectivamente habían sido estos dos alumnos, y uno de ellos.

- 1.7.2 Esta acción fue sancionada por el Instituto y comunicado a los padres. No obstante, la madre de la alumna sancionada manifestó su desacuerdo con la autoría de los hechos, motivo por el cual le fueron mostradas las imágenes por parte del Jefe de estudios.
- 1.8 Con relación a otros incidentes ocurrido, al parecer, durante ese mismo curso con otra alumna en su despacho, a la cual le advirtió de que le estaban grabando la entrevista, manifiesta que no recuerda dicha entrevista ni haber realizado dichas advertencias a ningún alumno.
- 1.9 Con relación a los correos electrónicos remitidos a los profesores, manifiesta que:
 - 1.9.1 La Dirección del Centro cuenta con todos las direcciones particulares de correo electrónico de los profesores aportados por éstos al inicio de cada curso, ya que, aunque existe un dominio corporativo gestionado por la Consejería de educación a la que todos los profesores pueden solicitar usuario a través de la aplicación SENECA, el mismo da problemas para remitir algunos ficheros por su tamaño, por lo que todos los envíos se realizan a las direcciones de correo electrónico aportadas por los profesores.
 - 1.9.2 En una ocasión, una profesora en el claustro de profesores manifestó que se estaban remitiendo correos electrónicos donde aparecían las direcciones de todos los profesores, desde esa fecha dichos correos son remitidos siempre con la opción "CCO".
 - 1.9.3 Asimismo, el Jefe de estudios manifiesta que él hace más de año y medio que no remite correos electrónicos a los profesores, la fecha más reciente que encuentra en su bandeja de correo, y que se verifica, es de junio de 2010 y efectivamente las direcciones de correo se encontraban en abierto.
- 1.10 Con relación a los impresos de matriculación, manifiesta que:
 - 1.10.1 Los meses de junio y septiembre los alumnos presentan los impresos de solicitud de matrícula para el curso siguiente, para lo cual han de cumplimentar tanto el impreso facilitado por la Junta de Andalucía, como el impreso específico del Instituto, donde han de cumplimentar una serie de datos relativos a elección de asignaturas, si quieren dar religión católica o no y si quieren pertenecer al AMPA o no.
 - 1.10.2 Toda la información recogida en el impreso específico del Instituto y que no se ha recogido en el de la Junta de Andalucía, ha de incorporarse al expediente del alumno a través de la aplicación SENECA, excepto lo referente al

AMPA.

1.10.3 En el impreso que se ha de cumplimentar para el I.E.S. no figura cláusula informativa relativa al artículo 5.

1.11 Con relación a las fichas, que se muestran a los representantes del Instituto en las que aparecen una foto de los alumnos con anotaciones realizadas al lado, y que al parecer habían sido repartidas a todos los profesores del Centro, fueran alumnos suyos o no, manifiestan que:

1.11.1 El formato de ficha que se muestra solo fue utilizado durante los cursos 2009-2010 y 2010-2011, y solo en uno de esos años se realizaron las anotaciones a mano que figuran en las fichas mostradas, y que según manifiesta el Jefe de estudios corresponden al curso 2009-2010.

1.11.2 Dichas anotaciones eran realizadas por el Jefe de estudios en base a la información aportada por los profesores en reuniones con el equipo docente del curso anterior. Las fichas eran entregadas únicamente al equipo docente del curso siguiente, a través de los tutores.

1.11.3 No obstante, el Jefe de estudios manifiesta, que ese año detectó que en la sala de profesores se encontraban varias de estas fichas en poder de los conserjes, una vez preguntados por el origen de las mismas, manifestaron que habían sido entregadas por algunos profesores para que se las fotocopiasen y así poder ellos también conocer a los alumnos.

1.11.4 A partir del curso 2010-2011, dichas observaciones son incluidas en el expediente del alumno a través de la aplicación SENECA, ya que desde esa fecha aparece en la aplicación la foto del alumno y se pueden incluir observaciones por parte de los profesores que dan clase a los alumnos. Dicha información puede ser compartida con los padres/tutores y con el resto de los profesores que forme parte del equipo docente del alumno. Estas opciones se encuentran dentro de la aplicación a la que pueden acceder tanto los profesores como los padres, los cuales tienen acceso a través de una tutoría virtual denominada PASEN, mediante usuario y contraseña, la cual les da acceso a parte de la información sobre sus hijos que se encuentra en el expediente.

2 Con fecha 11 de febrero de 2013, tiene entrada en esta Agencia un escrito de la Consejería de Educación de La Junta de Andalucía, mediante el que comunican:

2.1 Las normas de uso de los sistemas de Video vigilancia que la Consejería pone en conocimiento de los centros educativos son entre otras, las siguientes:

2.1.1 Orden de 26 de abril de 2010, por la que se regulan los ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Educación de la Junta de



Andalucía, accesible a través de una página de acceso público.

2.1.2 Apartado de Video vigilancia en el Portal SENECA, donde se indican las tareas a cumplir obligatoriamente por los Centros, donde consta, entre otros:

2.1.2.1 Obligatoriedad de rellenar un cuestionario que se adjunta en la aplicación, donde consten los datos del centro y el responsable designado por el centro del mantenimiento del sistema en dicho centro. Dicha información ha de estar actualizada, ya que es la que la Consejería utiliza para el control de los sistemas.

2.1.2.2 Guía de Video vigilancia de la AEPD.

2.1.2.3 Guía de Seguridad de datos de la AEPD.

2.1.2.4 Distintivo de Video vigilancia, adaptado para los sistemas ubicados en centros dependientes de la Consejería, almacenado en la zona de DOCUMENTOS del sistema SENECA.

2.1.2.5 Guía de Protección de Datos para los centros de enseñanza, publicada por la Consejería de Educación.

2.1.2.6 Enlace desde el portal SENECA A LA Guía elaborada por el INTECO sobre Video vigilancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Los hechos denunciados se concretan en los asuntos siguientes:

- 1) El Centro no cuenta con una dirección de correo corporativa, por lo que las comunicaciones desde el Equipo Directivo y Jefe de estudios se realizan a los correos particulares de los profesores. En estas comunicaciones, al menos hasta el año 2011, se remitían sin Copia Oculta, por lo que figuraban todas las direcciones particulares del profesorado, a pesar de haber puesto en conocimiento de la Dirección dicha cuestión, ya que no solicitaron a los destinatarios en ningún momento el consentimiento para la comunicación de este dato.
- 2) Los impresos de matrícula del Centro no cuentan con cláusula informativa donde se informe a los padres y alumnos con relación al artículo 5 de la LOPD.
- 3) El Jefe de Estudios del Centro Educativo ha proporcionado durante los cursos 2009-2010 y 2010-2011, a todos los profesores unas listas con



fotografías y datos de los alumnos de diferentes cursos. En dichos listados aparecían anotaciones hechas a mano con información sensible de los alumnos.

- 4) El Centro cuenta con un Sistema de Video vigilancia, el cual al parecer es utilizado en muchos casos como arma intimidatoria con los alumnos, concretamente con los del curso 3º de ESO "B", excediéndose de las finalidades para las que fueron colocadas. Asimismo, en los carteles informativos no consta la dirección ni el responsable del fichero para ejercer los derechos ARCO.

En primer lugar, se denuncia el hecho de que el IES Levante utilizó los correos electrónicos particulares de los profesores para enviar comunicaciones relacionadas con el trabajo y envió las direcciones sin copia oculta. Los correos aportados junto a la denuncia son de fechas comprendidas entre el 15 de febrero de 2009 y el 2 de junio de 2010.

El artículo 10 de la LOPD establece que: *"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *"deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo"*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene, en palabras del Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 292/2000, un *"instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos"*. Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el presente caso, se denuncia la vulneración del deber de secreto por parte del IES Levante al facilitar las direcciones de correo electrónico particular de unos profesores a otros sin contar con su consentimiento.



El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: *“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el [artículo 10 de la presente Ley](#).”*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula con carácter general el instituto de la prescripción, hace una remisión normativa a las leyes especiales por razón de la materia objeto de regulación. En este sentido, el artículo 132.1 dispone que *“Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.”*

En este sentido, la LOPD, establece en el artículo 47, lo siguiente:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, el procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor. ”

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el cómputo prescriptivo debe fijarse entre febrero de 2009 y junio de 2010, resultando que las posibles infracciones denunciadas han prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece un plazo de prescripción de dos años para las infracciones graves, y dicho plazo prácticamente ya había finalizado cuando la denuncia tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos, al tener entrada el día 28 de mayo de 2012 y prescribir la posible infracción el día 2 de junio del mismo año.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la LRJPAC, el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador, y en el presente caso, al no haber tenido conocimiento de los hechos con anterioridad no ha sido posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción



de la presunta infracción.

III

En segundo lugar, la denuncia indica que los impresos de matrícula del Centro no cuentan con cláusula informativa donde se informe a los padres y alumnos con relación al artículo 5 de la LOPD.

El artículo 5 de la LOPD, dispone lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando expresamente una Ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia Española de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado



se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.”

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la LOPD, LOS Centros educativos debe informar, en el momento de la recogida de los datos, de los extremos establecidos en el citado artículo. La información a la que se refiere el citado artículo debe suministrarse a los afectados previamente a la recogida de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen cuestionarios u otros impresos, para la recogida de la información, exigiendo que *“figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.”*

La LOPD ha querido, por tanto, imponer una formalidad específica en la recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos, que garantice el derecho a la información de los afectados. A tal efecto, impone la obligación de que la información figure en los propios cuestionarios e impresos, y la refuerza exigiendo que conste de forma claramente legible.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la importante vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *“ el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.*

De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia.”

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste, y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.



Durante la visita de Inspección realizada en el IES Levante, el representante del mismo indicó que en los meses de junio y septiembre los alumnos presentan los impresos de solicitud de matrícula para el curso siguiente, para lo cual han de cumplimentar tanto el impreso facilitado por la Junta de Andalucía, como el impreso específico del Instituto, donde han de cumplimentar una serie de datos relativos a elección de asignaturas, si quieren dar religión católica o no y si quieren pertenecer al AMPA o no.

Acompañaron los modelos de impresos de la Junta de Andalucía, en los que consta la cláusula informativa completa, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 5 de la LOPD referenciado. Por tanto, ya son informados en el momento de recogida de los datos, si bien se podía reiterar la misma cláusula en el impreso específico de recogida de datos concretos del Instituto.

IV

En tercer lugar se denuncia que el Jefe de Estudios del Centro Educativo ha proporcionado, durante los cursos 2009-2010 y 2010-2011, a todos los profesores unas listas con fotografías y datos de los alumnos de diferentes cursos. En dichos listados aparecían anotaciones hechas a mano con información sensible de los alumnos.

En las fichas aportadas, exclusivamente de alumnos de 3º de ESO, se recogen anotaciones sobre la capacidad para el estudio; si ha repetido uno o dos cursos; si es fumador; y si fuese necesario al progenitor que hay que avisar.

La LOPD además de sentar el principio de consentimiento como piedra angular de la protección de datos, regula, en su artículo 4, el principio de calidad de datos que resulta aplicable al supuesto de hecho denunciado. El citado artículo 4, dispone en su apartado 1 que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Conforme a dicho precepto sólo está permitido el tratamiento de datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Este artículo 4.1 de la LOPD consagra el *“principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal”*, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser pertinente y no excesivo en relación con el fin perseguido. Únicamente pueden ser sometidos a tratamiento aquellos datos que sean estrictamente necesarios para la finalidad perseguida.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE, aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que *“los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...)”*



serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuáles se hayan registrado”.

La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

En el caso denunciado, el hecho de que el Jefe de Estudios realice esas fotos de alumnos para los profesores, con datos académicos mayoritariamente, y todos relacionados con la educación y la docencia y que pueden tener relevancia para el resto de los profesores que los usen no supone un tratamiento excesivo de datos.

V

Por último, se denuncia que el Centro cuenta con un Sistema de Video vigilancia, el cual al parecer es utilizado en muchos casos como arma intimidatoria con los alumnos, concretamente con los del curso 3º de ESO “B”, excediéndose de las finalidades para las que fueron colocadas. Asimismo, en los carteles informativos no consta la dirección ni el responsable del fichero para ejercer los derechos ARCO.

Durante la visita de inspección se constató que todos los carteles informativos tenían incluido la dirección del IES LEVANTE, en el cual se podían ejercer los derechos ARCO.

La instalación y uso de videocámaras y de cualquier medio de captación o reproducción de imágenes debe ajustarse a las previsiones contenidas en la LOPD.

En concreto, en lo que se refiere al deber de información establecido en el artículo 5 de la LOPD y en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 establecen que deberán colocar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible y tener a disposición de los interesados impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la LOPD.

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren en la vía pública ya que sólo puede ser realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la forma y con los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4



de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Ciudadana en lugares públicos.

El sistema de video vigilancia deberá ser respetuoso con los derechos de las personas y el resto del Ordenamiento jurídico, sin que pueda captar imágenes de las personas que se encuentran en viviendas cercanas o espacios ajenos al protegido por la instalación.

El sistema de video vigilancia instalado en el IES LEVANTE cumple las exigencias reseñadas, como se constató durante la visita de inspección efectuada por Inspectores de esta Agencia.

La denuncia se concreta, además de la falta de información en el cartel de video vigilancia (hecho que no se pudo constatar ya que si constaba la información en el momento de la inspección), en la cámara instalada en el despacho del Jefe de Estudios. En la puerta del Despacho se encuentra el cartel informativo y el motivo de la instalación fue el problema planteado entre un alumno y dos profesores cuando se encontraban en ese despacho. La Agencia Española de Protección de Datos estima que si han surgido problemas entre los alumnos y los profesores, la grabación serviría para aclarar tales discrepancias y que es proporcionada la grabación, ya que en la puerta está el cartel de zona videovigilada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al INSTITUTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA LEVANTE, y a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y al interesado.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos